

Incluidas en las mencionadas inversiones acciones específicas de riego, a definir en el plan hidrológico correspondiente que se redacte en cumplimiento del Real Decreto de siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, la conveniencia de anticipar el cómputo correspondiente a la aprobación de la Cuenca del Tajo, así como de procurar su adecuado seguimiento sucesivo, constituyen circunstancias recogidas en la disposición adicional novena-tres de la Ley primera antes citada, que obliga a constituir una Comisión cuya composición y objetivos se definen en el articulado de esta disposición.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Comisión para el seguimiento de los planes de riego en la Cuenca del Tajo.

Artículo segundo.—Las funciones de esta Comisión serán las siguientes:

a) Delimitar la extensión de las zonas que se han de incluir en los planes de riegos del Tajo, de acuerdo con los actuales planeamientos de regadío y con las previsiones y calendarios previstos en los programas que se realicen a estos efectos.

b) Determinar las obras de regulación que han de aportar los caudales precisos para su puesta en riego, así como las de desarrollo de los diversos sistemas.

c) Llevar a cabo el seguimiento de la ejecución de las obras que los planes comporten.

Artículo tercero.—La Comisión estará formada por los siguientes miembros:

- El Director general de Obras Hidráulicas, que actuará como Presidente.
- El Subdirector general de Programación de la Dirección General de Obras Hidráulicas.
- El Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica del Tajo.
- El Director de la Confederación Hidrográfica del Tajo.
- El Comisario Jefe de Aguas de la Cuenca del Tajo.
- Tres representantes del IRYDA (uno de la Organización Central y dos de los Servicios regionales).
- Cinco representantes de las Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos, cuyo territorio esté comprendido total o parcialmente en el ámbito de la Cuenca del Tajo, o en su defecto de las provincias.

Artículo cuarto.—El Presidente de la Comisión comunicará a los miembros de ella vinculados directamente con la Dirección General de Obras Hidráulicas su designación como tales, y recabará del IRYDA y de las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, o en su defecto, las provincias correspondientes la designación de sus respectivos representantes que completen su composición al tenor consignado en el artículo tercero.

Artículo quinto.—La Comisión formulará un proyecto de reglamento que regule sus deliberaciones y que será sometido a la aprobación del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

Dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

10062 REAL DECRETO 824/1982, de 26 de marzo, por el que se determinan los diámetros de las mangueras contra incendios y sus racores de conexión.

Como consecuencia del avance de la técnica relacionada con la actuación de los servicios de extinción de incendios, oficiales y particulares, las presiones de trabajo utilizadas, para la impulsión de agua son tan superiores a las empleadas en el año mil novecientos cuarenta y dos, que las piezas de empalme del tipo «Barcelona» construidas con arreglo al dibujo acotado en el Decreto de junio de mil novecientos cuarenta y dos, han llegado a resultar carentes de la resistencia necesaria.

Ello ha determinado que algunos usuarios hayan venido adquiriendo modelos extranjeros, que siendo eficientes han creado confusión, cuando con ocasión de algún gran incendio, al acudir diversos servicios de extinción de incendios en misiones de ayuda mutua, se han encontrado imposibilitados de actuar, por no tener todos ellos el mismo tipo de conexión.

Por cuanto antecede, se estima necesario e imprescindible restablecer la unificación en el empleo de tipos de conexión para las mangueras de los servicios de extinción de incendios, sin perjuicio de lo establecido en los Convenios de Asistencia Téc-

nica entre los Servicios de Extinción de Incendios y de Socorro equivalentes españoles y de países fronterizos, concertados o que puedan concertarse a fin de hacer posible su aplicación en los casos de siniestros importantes que puedan ocurrir en las zonas fronterizas o en sus proximidades.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior, de Obras Públicas y Urbanismo, de Industria y Energía, de Economía y Comercio y de Administración Territorial; con el informe favorable de la Comisión Interministerial de Normalización y Homologación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los racores de las mangueras de impulsión de agua contra incendios que, en lo sucesivo, se utilicen en España tendrán los diámetros que se especifican en la norma UNE veintitres mil cuatrocientos/ochenta y dos.

Artículo segundo.—En todos los servicios e instalaciones de extinción de incendios, oficiales y particulares, sólo se utilizarán piezas de empalme homologadas de acuerdo con la norma UNE veintitres mil cuatrocientos/ochenta y dos.

Artículo tercero.—El Ministerio de Industria y Energía dictará las órdenes oportunas para efectuar la homologación de los «racores» o sistemas de conexión que se fabriquen en España o importen del extranjero, y designará el laboratorio o laboratorios que estarán habilitados para hacer los ensayos de homologación.

DISPOSICION ADICIONAL

Los servicios e instalaciones de extinción de incendios, tanto oficiales como particulares, de las provincias fronterizas deberán disponer, en una proporción que no sea inferior al quince por ciento del total de los «racores» o sistemas de conexión que cada usuario posea, con un mínimo de cuatro de cada tamaño, de piezas de empalme intercambiables, que permitan enlazar las del tipo especificado en la norma aludida anteriormente y las de aquellos que existan en los países vecinos, con la finalidad de poder prestar o recibir, en las debidas condiciones de oportunidad y eficacia, la asistencia precisa en los casos de accidentes graves o de siniestros importantes que pudiesen registrarse en las respectivas fronteras o en sus proximidades.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el periodo de cinco años, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, podrán seguirse utilizando los «racores» existentes en la actualidad a condición de que cada usuario disponga de piezas de empalme intercambiables, al menos en una proporción de quince por ciento del total de los que posea con un mínimo de cuatro de cada tamaño, capaces de enlazar aquellos «racores» con los determinados en la norma aludida anteriormente que, a partir de la vigencia del presente Real Decreto, se imponen como obligatorios a todos los efectos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto de quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos, por el que se determinaban los diámetros de las mangueras contra incendios y los sistemas de conexión de los instrumentos extintores.

DISPOSICION FINAL

Por la Presidencia del Gobierno o por los Ministerios competentes, se dictarán las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

10063 ORDEN de 29 de abril de 1982 por la que se modifica parcialmente la de 14 de diciembre de 1872 sobre reglamentación de la exacción, derechos reguladores.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del